



NUR <11001-60-00-000-2018-02600-00
Ubicación 11519
Condenado LAURA DANIELA ROZO GALVIS
C.C # 1026304601

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 613 del ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

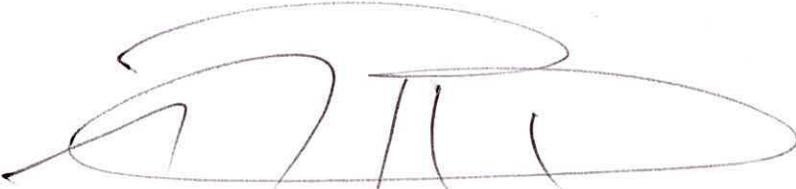
NUR <11001-60-00-000-2018-02600-00
Ubicación 11519
Condenado LAURA DANIELA ROZO GALVIS
C.C # 1026304601

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





NUR <11001-60-00-000-2018-02600-00
Ubicación 11519
Condenado LAURA DANIELA ROZO GALVIS
C.C # 1026304601

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 613 del ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-000-2018-02600-00
Ubicación 11519
Condenado LAURA DANIELA ROZO GALVIS
C.C # 1026304601

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Condenado: Laura Daniela Roza Galvis C.C. 1.026.304.601
Radicado No. 11-60-00-000-2018-02600
No. Interno 11519-15
Auto I. No. 613



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de marzo de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, a la pena principal de 30 meses de prisión y multa de \$260.414, tras hallarla penalmente responsable a título de autor de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. La condenó además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que fue no fue objeto de recurso.

2.2. El 28 de noviembre de 2017, la penada fue capturada y puesta a disposición de estas diligencias.

2.3. El 30 de julio de 2019, este Juzgado avocó conocimiento de estas diligencias.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención al informe de visita domiciliaria del 8 de agosto de 2019 suscrito por el Asistente social adscrito a estos juzgados, mediante el cual informó sobre la transgresión generada por **LAURA DANIELA ROZO GALVIS** consistente en cambiar de domicilio sin previa autorización; este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 13 de diciembre de 2019, a fin de que la sentenciada brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento. Igualmente, con ocasión al cambio de defensor y a fin de garantizar los derechos a la defensa y al debido proceso de la condenada por auto del 30 de abril hogaño, se corrió el traslado del 477 del CPP al defensor de la penada.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

Condenado: Laura Daniela Roza Galvis C.C. 1.026.304.601
Radicado No. 11-60-00-000-2018-02600
No. Interno 11519-15
Auto I. No. 613

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

LAURA DANIELA ROZO GALVIS fue condenada por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 30 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Decisión en la que le fue concedida la prisión domiciliaria, para lo cual, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 G ibídem se comprometió a:

- a) **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;**
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, ingresó al Despacho un informe de visita domiciliaria, de fecha 8 de agosto de 2019, suscrito por el Asistente social adscrito a estos juzgados, mediante el cual informó que la condenada abandonó el inmueble el mismo día en que fue trasladada por el INPEC.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia del 13 de diciembre 2019 ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004 a la condenada, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó tanto a la penada como a su apoderado.

Es de anotar que brilla por su ausencia la justificación dada al respecto. Además que a pesar que el notificador delegado para la notificación del auto del 13 de diciembre de 2019 procedió a dirigirse al lugar destinado para el cumplimiento de la pena, no halló a la penada en el lugar dispuesto para el cumplimiento de la sanción irrogada, lo que conlleva a determinar que se realizaron las gestiones necesarias por parte del Despacho para preservar los derechos fundamentales de la encartada. Así mismo mediante telegrama se procedió a notificar a la defensora que poseía poder para la época, quien, de igual manera, guardó silencio sobre la situación planteada en contra de su representada.

Condenado: Laura Daniela Rozo Galvis C.C. 1.026.304.601
Radicado No. 11-60-00-000-2018-02600
No. Interno 11519-15
Auto I. No. 613

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se establece que el día 5 de agosto de 2019 **LAURA DANIELA ROZO GALVIS** no se encontraba en su domicilio. Respecto a lo cual, en la visita desarrollada en la Calle 2 C No. 41 – 57, se precisó que desde que había sido trasladada por el INPEC ella había procedido a abandonar la residencia.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal se comprometió a no cambiar de residencia sin autorización previa y a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

En tal medida se encuentra dispuesto para el cumplimiento de la pena el inmueble ubicado en la Calle 2 C No. 41 – 57; lugar en el que debía permanecer de manera irrestricta, a menos que contara con un permiso para cambiar de domicilio.

Por tanto, con el solo hecho de cambiar de domicilio sin autorización previa se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto. Lo anterior permite concluir que **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aún cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que la condenada no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó la penada que se encuentra privada de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que a todas luces **LAURA DANIELA ROZO GALVIS** obvió, sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que la condenada infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra de la condenada **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

“...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su

Condenado: Laura Daniela Rozo Galvis C.C. 1.026.304.601
Radicado No. 11-60-00-000-2018-02600
No. Interno 11519-15
Auto I. No. 613

inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria...”¹

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato².

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que la condenada continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

DEL RECONOCIMIENTO DE PENA

En cuanto al tiempo que **LAURA DANIELA ROZO GALVIS** cumplió de la pena impuesta, vislumbra el Despacho que, posiblemente, estuvo privada de la libertad por este radicado, desde el 28 de noviembre de 2017 al 5 de agosto de 2019 – fecha en la que se estableció su evasión por parte del Asistente Social-, lo que genera un total de 20 meses y 7 días.

¹ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

² Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Condenado: Laura Daniela Rozo Galvis C.C. 1.026.304.601
Radicado No. 11-60-00-000-2018-02600
No. Interno 11519-15
Auto I. No. 613

Sin embargo, es menester precisar que en la visita realizada en la Calle 2 C No. 41 – 57 se estableció que la penada no habita en ese lugar desde el mismo momento en que fue trasladada por parte del INPEC. Data de la cual no tiene conocimiento el Despacho.

En tal medida, **por el momento**, se reconocerá que la penada ha cumplido 20 meses y 7 días de la pena impuesta. Asimismo se procederá a solicitar al centro de reclusión informe la fecha en la que se realizó el traslado de la pena a su domicilio y que remita los informes de visita domiciliaria realizadas a **ROZO GALVIS**.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el Centro de Servicios Administrativos ofíciase a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, informe la fecha en la que se realizó el traslado de la pena a su domicilio, y remita los informes de visita domiciliaria realizadas a **ROZO GALVIS** durante la ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

2. En atención a la decisión anterior, el Despacho se abstendrá de iniciar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, respecto a los informes de notificación emitidos los días 13 de febrero de 2020 y 20 de enero de 2020, en los que se da cuenta que la penada no se encontraba en el domicilio dispuesto para la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar ordenes de captura en contra de **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, de su lugar de domicilio ubicado en la CARRERA 11 A No. 52-31 SUR DE ESTA CIUDAD a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO- RECONOCER DE MANERA PROVISIONAL que **LAURA DANIELA ROZO GALVIS** cumplió, como parte de la pena impuesta, 20 meses y 7 días.

CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, y a su defensor al email.

SEXTO.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá para que repose en la hoja de vida de la interna.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

5

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué per Estado No.
La anterior Providencia	29 ENE 2021
La Sec	

STATE OF NEW YORK
IN SENATE
January 15, 1908.
REPORT
OF THE
COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE
IN RESPONSE TO A RESOLUTION
PASSED BY THE SENATE
MAY 17, 1907.
ALBANY: JAMES BROWN PUBLISHER.
1908.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Enero de 2021

SEÑOR(A)
LAURA DANIELA ROZO GALVIS
Calle 2 C No 41 - 57 Piso 1 Barrio Jazmin
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 36

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 11519
REF: PROCESO: No. 11001600000201802600

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 613 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2020 ESTE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA, ORDENO LIBRAR ORDEN DE CAPTURA Y RECONOCIO DE MANERA PROVISIONAL QUE CUMPLIO COMO PARTE DE LA PENA IMPUESTA 20 MESES 07 DIAS. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. "

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Enero de 2021

SEÑOR(A)
LAURA DANIELA ROZO GALVIS
Carrera 11 A No. 52 – 31 Sur
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 37

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 11519
REF: PROCESO: No. 11001600000201802600

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 613 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2020 ESTE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA, ORDENO LIBRAR ORDEN DE CAPTURA Y RECONOCIO DE MANERA PROVISIONAL QUE CUMPLIO COMO PARTE DE LA PENA IMPUESTA 20 MESES 07 DIAS. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. "

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>



Entregado: Notificación auto interlocutorio 613 Ni. 11519-15

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 22/01/2021 8:17

Para: giovherrera@hotmail.com <giovherrera@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (52 KB)

Notificación auto interlocutorio 613 Ni. 11519-15;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

giovherrera@hotmail.com

Asunto: Notificación auto interlocutorio 613 Ni. 11519-15



Retransmitido: Notificación auto interlocutorio 613 Ni. 11519-15

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 22/01/2021 8:46

Para: LAWYERSENLALEGAL@GMAIL.COM <LAWYERSENLALEGAL@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

Notificación auto interlocutorio 613 Ni. 11519-15;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

LAWYERSENLALEGAL@GMAIL.COM (LAWYERSENLALEGAL@GMAIL.COM)

Asunto: Notificación auto interlocutorio 613 Ni. 11519-15



Re: Notificación auto interlocutorio 613 Ni. 11519-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/01/2021 8:51

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 22/01/2021, a las 8:17 a. m., Silvana Avellaneda Gonzalez
<savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 613 de fecha 11 de mayo de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <Al 613 Ni. 11519-15.pdf>

****URG 11519/15/S/CM/ RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION RAD. 110016000000201802600 NI 11519 SENTENCIADA LAURA DANIELA ROZO GALVIS

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/01/2021 3:54 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO LAURA DANIELA ROZO GALVIS.pdf; ANEXO 1.jpeg; ANEXO 2.jpeg; ANEXO 4.jpeg; ANEXO 3.jpeg;

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de enero de 2021 3:43 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION RAD. 110016000000201802600 NI 11519 SENTENCIADA LAURA DANIELA ROZO GALVIS

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"

Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTS15-645.

De: Lawyers Enlace Legal <lawyersenlacelegal@gmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de enero de 2021 15:35

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; giovherrera@hotmail.com <giovherrera@hotmail.com>

Asunto: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION RAD. 110016000000201802600 NI 11519 SENTENCIADA LAURA DANIELA ROZO GALVIS

Doctor (a)

JUZGADO QUINCE (15) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E.S.D.

Ref. Radicado Nro. 110016000000201802600 NI 11519

Sentenciado. LAURA DANIELA ROZO GALVIS

Recurso de Reposición y en subsidio de apelación

GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.061.794 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nro. 202.549 del C.S. de la Judicatura, con domicilio profesional en la Avenida Jiménez Nro. 10 – 58 oficina 608 B, con abonado celular 3202087694, correo electrónico lawyersenlacelegal@gmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la sentenciada LAURA DANIELA ROZO GALVIS dentro del asunto en referencia y actualmente privada de la libertad en prisión domiciliaria, por medio de la presente y de manera atenta me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CON LA DEBIDA SUSTENTACION** contra la decisión proferida por ese Despacho el 11 de mayo de 2020 y notificada a través de correo electrónico el pasado 22 de enero de 2021, mediante el cual se resolvió revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado 31 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, atendiendo asideros fácticos y jurídicos señalados en documento anexo.

dejo en estos terminos sustentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación

de Usted, atentamente,

GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS

Apoderado Judicial.-

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

Doctor (a)

**JUZGADO QUINCE (15) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

E.S.D.

Ref. Radicado Nro. 11001600000201802600 NI 11519

Sentenciado. LAURA DANIELA ROZO GALVIS

Recurso de Reposición y en subsidio de apelación

GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.061.794 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nro. 202.549 del C.S. de la Judicatura, con domicilio profesional en la Avenida Jiménez Nro. 10 – 58 oficina 608 B, con abonado celular 3202087694, correo electrónico lawyersenlacelegal@gmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la sentenciada LAURA DANIELA ROZO GALVIS dentro del asunto en referencia y actualmente privada de la libertad en prisión domiciliaria, por medio de la presente y de manera atenta me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CON LA DEBIDA SUSTENTACION** contra la decisión proferida por ese Despacho el 11 de mayo de 2020 y notificada a través de correo electrónico el pasado 22 de enero de 2021, mediante el cual se resolvió revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado 31 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, atendiendo los siguientes aspectos facticos y jurídicos, a saber:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA RECURSO DE APELACION Y DEBIDA SUSTENTACION

Establece nuestro ordenamiento procesal penal que los autos interlocutorios como el caso que nos ocupa, cobran ejecutoria tres (3) días después de haberse surtido las debidas notificaciones a los sujetos procesales, si no se han interpuesto los recursos ordinarios preestablecidos.

En el presente evento si bien es cierto el auto contentivo de la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria proferido en contra de mi defendida LAURA DANIELA ROZO GALVIS tiene fecha del 11 de mayo de 2020, también lo es que se notificó dicha

Avenida Jiménez Nro. 10 – 58 Oficina 608 B Edificio Samper Brush – Bogotá. Colombia
Celular: 3057699939 – 3202087694
lawyersenlacelegal@gmail.com



LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S
SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES
NIT: 901393296 - 7

providencia a través de correo electrónico el pasado 22 de enero de 2021, allegando copia de la decisión en comento, por lo que huelga precisar que me encuentro dentro del término legal para recurrir la decisión en comento.

DECISION RECURRIDA

La providencia del 11 de mayo de 2020 y notificada el pasado 22 de enero de 2021, señala:

*“.. **Primero.-** Revocar la prisión domiciliaria concedida a LAURA DANIEL ROZO GALVIS, por las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.*

***Segundo.** Librar órdenes de captura en contra de LAURA DANIELA ROZO GALVIS, de su lugar de domicilio ubicado en la carrera 11 A Nro. 52 – 21 sur de esta ciudad a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo extramuralmente la pena de prisión impuesta.*

***Tercero.** Reconocer de manera provisional que LAURA DANIELA ROZO GALVIS cumplió, como parte de la pena impuesta, 20 meses y 7 días.*

***Cuarto.** Notificar el contenido de esta providencia a la sentenciada, y a su defensor al email.*

***Sexto.** Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá para que repose en la hoja de vida de la interna.*

***Séptimo.** Contra la presente decisión, procedente los recursos ordinarios de reposición y apelación.*

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SOPORTE DEL RECURSO DE APELACION

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado

*Avenida Jiménez Nro. 10 – 58 Oficina 608 B Edificio Samper Brush – Bogotá. Colombia
Celular: 3057699939 – 3202087694
lawyersenlacelegal@gmail.com*



LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

El debido proceso, defensa, principio de contradicción y el mismo acceso a la administración de justicia, tienen como pilares preceptos en el que se predica que para adoptar, verbigracia, una sentencia de carácter condenatoria y/o como en el caso que nos ocupa, una revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, se debe acreditar más allá de toda duda la responsabilidad e incumplimiento del presunto infractor, aspectos sustanciales que no se avizora como para adoptar una decisión en contra de mi poderdante.

Es un hecho cierto y se encuentra acreditado en el expediente, que mi poderdante LAURA DANIELA ROZO GALVIS el Juzgado 31 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, con fecha del 5 de marzo de 2019, le profirió sentencia de carácter condenatoria a la pena principal de TREINTA (30) MESES DE PRISION y multa de \$ 260.414,00, tras hallarla penalmente responsable a título de autor de la conducta punible de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso. Vale recordar que la precitada fue capturada y puesta a disposición en primera instancia en razón del presente asunto el 28 de noviembre de 2017.

El informe base de la revocatoria emitida por ese operador jurídico, se contrae a fecha del 8 de agosto de 2019 y suscrito por YESID ENRIQUE BAUTISTA CASAS en su calidad de asistente social, dando cuenta que el día 5 de agosto de esa anualidad se trasladó a la calle 2 C Nro. 41 - 57 piso 1, Barrio Jazmín, de la localidad de Puente Aranda, residencia de la condenada LAURA DANIELA ROZO GALVIS con el fin de entrevistarla y verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas y las condiciones de la ejecución de la pena.

Avenida Jiménez Nro. 10 - 58 Oficina 608 B Edificio Samper Brush - Bogotá. Colombia
Celular: 3057699939 - 3202087694
lawyersenlacelegal@gmail.com



LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

De contera que avizora el asiste social que una vez ubicado en el inmueble en comento, se verifico que la sentenciada no se encontraba en su domicilio, lográndose tener contacto con la hijastra del progenitor, TATIANA ALEJANDRA CARVAJAL NUÑEZ, de 21 años e identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.022.434.501 de Bogotá, quien informo que la condenada ya no residía allí y que presuntamente había abandonado la misma el día que fue trasladada por parte del Inpec.

Si bien este apoderado judicial arriba al expediente hasta ahora, cuando ya se había corrido el traslado de que trata el artículo 477 del código de procedimiento penal e inclusive cuando se emitió la providencia revocatoria, esto es que se me otorgo poder hasta septiembre del año inmediatamente anterior, también lo es que no estoy conforme con la decisión adoptada por ese Estrado Judicial respecto a la revocatoria misma, por cuanto mi poderdante por ignorancia manifiesta y **la ausencia de una defensa técnica** no realizo la solicitud de cambio de residencia en su momento oportuno como lo ordena la normatividad legal y mucho menos cuando se le brindó la oportunidad para que explicara dicho proceder, se pronunciara al respecto. **Véase que brillo por su ausencia esa defensa en brindarle esa asesoría a la aquí condenada y de otro lado, cuando fue notificada del traslado a que se relaciona el artículo 477 de nuestro ordenamiento procesal penal, no ejerció su noble labor.**

La Corte Constitucional recordó que su propia jurisprudencia ha considerado como elementos para considerar una ausencia de defensa técnica los siguientes:

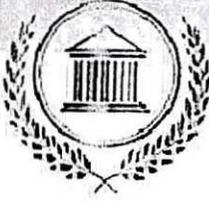
Que sea evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica

Que las deficiencias en la defensa no le hubiesen sido imputables al procesado o hubiesen tenido como causa evadir la acción de la justicia

Que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial, de manera tal que pueda configurarse uno de los defectos sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental

Que aparezca una vulneración palmaria de las garantías del procesado.

Avenida Jiménez Nro. 10 – 58 Oficina 608 B Edificio Samper Brush – Bogotá. Colombia
Celular: 3057699939 – 3202087694
lawyersenlacelegal@gmail.com



LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

Trasladándonos al caso en concreto, se observa que la entonces defensa cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica y obviamente ante la falta de defensa, reviste tal trascendencia y magnitud que fue determinando en la decisión de revocatoria, habida cuenta que no existió pronunciamiento cuando se recorrió el traslado de que trata el artículo 477 del ordenamiento procesal penal.

Sin embargo y habiendo dialogado previamente con la sentenciada, se tiene que si bien es cierto la prisión domiciliaria se otorgó para la dirección Calle 2 C Nro. 41 – 57 piso 1 del barrio Jazmín de la localidad de Puente Aranda, donde reside su núcleo familiar, también lo es que, no es como lo pregonó quien atendió al funcionario, según el dicho del asistente, que haya abandonado mi poderdante el lugar de residencia, sino que lamentablemente estamos frente a una familia disfuncional, con alteraciones, anomalías y trastornos de índole emocional y psicológico, al punto que, como bien lo argumenta la señorita LAURA DANIELA ROZO GALVIS, por estas mismas problemáticas fue erradicada de su núcleo familiar, vale decir, "fue echada", sacada de su entorno, por lo que ante dicha situación, no le quedó otra alternativa a la misma de residenciarse en una nueva vivienda y por ignorancia – *aunque obviamente la ignorancia de la ley no exime de responsabilidad* – no informo al operador jurídico de dicha circunstancia y mucho menos solicito el permiso para ello, pero acorde a lo referenciado por la aquí sentenciada, no le quedó otra alternativa que salir de dicho entorno en forma inmediata.

A pesar de ello y todo el incumplimiento en el deber ser de informar todo cambio de residencia al estrado judicial – por ignorancia -, bien se puede corroborar que no ha sido proclive hacia la comisión de hechos delictivos, no ha vuelto a delinquir, ir en contra del estado de derecho, habiendo permanecido en su nueva dirección, sin embargo es de aclarar y puede corroborar ese operador jurídico, que mi poderdante ya dirimió, encontrándose en sana paz y armonía con su familia, como que a la fecha se encuentra nuevamente en la Calle 2 C Nro. 41 – 57 piso 1 del barrio Jazmín de la localidad de Puente Aranda, restableciendo su compromiso adquirido cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

Lo que observa este apoderado judicial y lo menciono muy respetuosamente, es que mi poderdante en su oportunidad, cuando se le presentaron todas estas vicisitudes no conto con un defensor que la asesora en debida forma, para no contrariar las

Avenida Jiménez Nro. 10 – 58 Oficina 608 B Edificio Samper Brush – Bogotá. Colombia

Celular: 3057699939 – 3202087694

lawyersenlacelegal@gmail.com



LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S
SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES
NIT: 901393296 - 7

obligaciones adquiridas, pero aquí lo importante a tener en cuenta, es la función de la pena que trata el artículo 4 del código penal colombiano, esto es, la resocialización, rehabilitación del condenado y en atención a ello, vemos como LAURA DANIELA ROZO GALVIS ha procedido en actitud de arrepentimiento, de un lado, no reincidir en conductas delictivas y tratar de armonizarse con su núcleo familiar, volviendo al seno de su hogar en la Calle 2 C Nro. 41 – 57 piso 1 del barrio Jazmín de la localidad de Puente Aranda y como lo enuncie con antelación, restableciendo su compromiso adquirido cuando se le otorgo la prisión domiciliaria. Vale decir que a pesar que no se informó del cambio de residencia en comento, nunca lo pretendido por mi defendida fue contrariar el ordenamiento jurídico, sino más que bien, por ignorancia manifiesta.

Ahora bien, sea oportuno señalar que respecto al arraigo familiar y social, se encuentra más que acreditado en el expediente y aunado a ello, es bien sabido por el operador jurídico y por el cual se implora que no se revoque la prisión domiciliaria a la penada, es que LAURA DANIELA ROZO GALVIS se encuentra en estado de embarazo o gestación como bien se puede corroborar con los documentos anexos, es decir, que próximamente va a ser madre y progenitora de un menor que necesitara de todos los cuidados y atenciones como lo establece el artículo 42 y 44 de nuestra constitución Nacional.

Es cierto y este apoderado judicial no pretende desvirtuar que el incumplimiento de informar todo cambio de residencia no se haya surtido en cabeza de mi poderdante LAURA DANIELA ROZO GALVIS, pero si enfatizar que a pesar de este yerro procedimental, la misma no ha incumplido con esa convicción de no reincidir en conductas delictivas y aunado a ello, se restableció o mejor aún, logro la armonía familiar devolviendo a su residencia ubicada en la Calle 2 C Nro. 41 – 57 piso 1 del barrio Jazmín de la localidad de Puente Aranda, lugar donde se le otorgo la prisión domiciliaria.

En ese sentido, no podría el operador jurídico pasar desapercibido que mi poderdante LAURA DANIELA ROZO GALVIS, en tratamiento en una cárcel o establecimiento penitenciario con un alto grado de hacinamiento, podría sufrir graves consecuencias NO SOLO A ELLA SINO AL BEBE POR NACER que, el estado a través del Inpec, quien tiene a su cargo la integridad de los reclusos, está obligado a garantizar que ello no ocurra.

Avenida Jiménez Nro. 10 – 58 Oficina 608 B Edificio Samper Brush – Bogotá. Colombia
Celular: 3057699939 – 3202087694
lawyersenlacelegal@gmail.com



LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

En este orden, ¿puede garantizarse a la sentenciada LAURA DANIELA ROZO GALVIS como a su menor por nacer, teniendo en cuenta el latente contagio del Covid 19 por las circunstancias de hacinamiento, condiciones precarias en las cuales se encuentran los internos en el país y la crisis por la que pasa el mundo, que no estará sometida su dignidad estando recluido intramuralmente?, la respuesta a este interrogante desde luego es negativa, pues de contera, tal circunstancia la expone a que sea contagiada con el Covid 19. No está de más recordar que en tratándose de solicitudes de esta naturaleza, el Juez debe decidir partiendo de un criterio de humanización del derecho penal y de sus procedimientos, propios de un estado social de derecho.

Al tenor de los antecedentes anotados, incluyendo el respeto al precedente jurisprudencial contenido en la sentencia T 388 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, reitero mi petición en aras de la no revocatoria del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, por cuanto desde el seno de su hogar, se estaría cumpliendo los fines de la pena de que trata el artículo 4° del código de las penas, se estaría evitando un posible contagio de covid 19 e igualmente se estaría propendiendo por el bienestar afectivo, emocional, económica y social del menor por nacer que ya es sujeto de derechos en los términos señalados en el artículo 42 y 44 de la constitución Política de Colombia.

No es una utopía predicar que las alteraciones de un eventual tratamiento intramural de mi poderdante LAURA DANIELA ROZO GALVIS hace eco en el estado emocional y psicológico del bebe por nacer, tornándose en una problemática afecta los derechos inalienables que le asisten a los mismos.

Atendiendo los anteriores asideros facticos y jurídicos, elevo la siguiente,

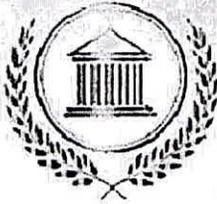
PETICION ESPECIAL

Primero. Se sirva REVOCAR la decisión proferida por ese Despacho el 11 de mayo de 2020 y notificada a través de correo electrónico el pasado 22 de enero de 2021, mediante el cual se resolvió revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado 31 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá y en consecuencia NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria concedido por el

Avenida Jiménez Nro. 10 – 58 Oficina 608 B Edificio Samper Brush – Bogotá. Colombia

Celular: 3057699939 – 3202087694

lawyersenlacelegal@gmail.com



LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S
SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES
NIT: 901393296 - 7

Juzgado de conocimiento a mi poderdante LAURA DANIELA ROZO GALVIS,
atendiendo los asideros facticos y jurídicos señalados en precedencia.

Dejo en estos términos sustentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

De Usted, atentamente

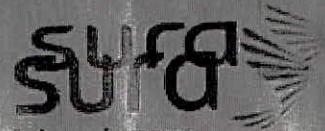
GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS

C.C. Nro. 80.061.794 de Bogotá

T.P Nro. 202.549 del C.S. de la Judicatura

Anexo. Registros asistenciales que dan cuenta del estado de embarazo y gestación de
mi poderdante.

Página 1 de 5

**Paciente**

Nombre: Laura Daniela Rozo Galvis
 Cédula: 1026304601
 Sexo: F
 Teléfono: 3504234295
 Edad: 21 año(s) 9ms.

Examen

Médico referente: Manuel Solano Lozano
 IPS: IPS SURA OLAYA
 Fecha del examen: 11/12/2020
 Fecha de finalización: 12/12/2020 11:52:15 a. m.
 Ciudad: BOGOTÁ

ESTUDIO REALIZADO: ECOGRAFÍA OBSTÉTRICA

Vía de evaluación: Transabdominal
 Visualización: Óptima
 Indicación: Seguimiento.

HALLAZGOS ECOGRÁFICOS

Feto
 Presentación: Cefálica
 Dorso: Derecho
 Situación: Longitudinal
 Actividad cardíaca: Presente FCF: 148 latidos por minuto
 Movimientos fetales: Presentes

Medidas corporales	Valor	Percentil %
--------------------	-------	-------------

Diámetro biparietal (mm)	29.9	39.0
Perímetro cefálico (mm)	110.6	22.0
Perímetro abdominal (mm)	97.7	62.0
Longitud de fémur (mm)	16.7	21.0
Longitud de tibia (mm)	15.2	16.0
Longitud de peroné (mm)	13.8	15.0
Longitud de húmero (mm)	17.7	44.0
Longitud de radio (mm)	14.4	59.0
Longitud de cúbito (mm)	15.4	37.0
Peso fetal estimado (gramos)	123	29.0

Placenta: Grado II/III, de 14.1 mm
 Ubicación: Corporal Anterior
 Aspecto: Normal
 Placenta previa: NO

Cordón umbilical
 Inserción: Central
 Vasos: 2 arterias 1 vena

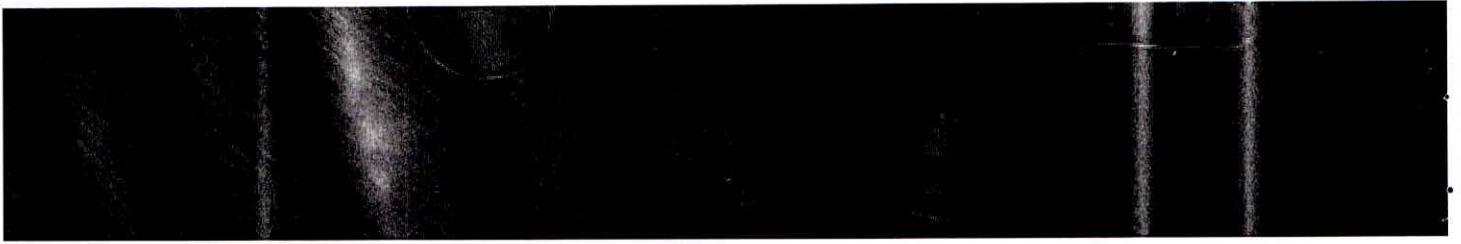
Líquido amniótico: Cantidad normal
 Lago mayor (cm): No evaluado
 Índice del líquido amniótico (cm): 8.5

AYUDAS DIAGNÓSTICAS

Medicina: (4) 47425 - Bogotá: (1) 489 7804 - Cali: (2) 380 8955 - Barranquilla: (5) 319 7075 - Resto del país: (0) 800 517735

E-mail: serviciocliente@dinamicaips.com.co - Av Caracas # 49 - 55 - Tel: 3314500

16121587922352020 - Fecha de impresión: 2020/12/16



EPS SURA		Remisión : 79-16140102
		Orden : 79-773869200
		Fecha : 2020/12/18 14:43
Identificación : CC 1026304601	Nombre : LAURA DANIELA ROZO GALVIS	Edad : 21 Años
Tipo Atención : EG	IPS Atiende : IPS SURA OLAYA	
De : MEDICO GESTOR RCV - RE	Para : CONSULTA OBSTETRA	
MC: Se usan equipos de protección personal para la atención, y se firma consentimiento informado, embarazo planeado, deseado, apoyo de la pareja, primiparidad:si, niega consumo cigarrillo, niega consumo sustancias		
si-coactivas, vive con animales: no, consumo de carnes crudas: no, vive: pareja, casa: arriendo, cuenta servicios públicos, el piso es de baldosa, asiste a la ips en transporte público, cuenta con malla vial, Escolaridad: bachiller		
E Civil: u libre, ocupación: hogar, deseo planificación después del parto: jadell, tel: 3504234295, no fijo,		
lauradanielarozogalvis318@gmail.com dirección: orr 18t #61-47 sur, las acacias, estrato: no sabe, localidad: c		
boívar, acudiente: alberto castillo, padre, tel: 3114295930, EA: G1 C1 V1, PNF: no, Cirregular/5, SEXARQUIA: 17		
#CPS: 4, 1.5 años, cesarea estado fetal insatisfactorio, pretermino, rciu, peso: 1900, talla: no recuerda, falleció a		
los 12 días del parto, FUR: 27/8/20, EMBARAZO DE: 15 6/7 sem, FPP: 03/06/21, ITS: NIEGA, PATOLOGICOS: NIEGA,		
QUIRURGICOS: CESAREA, PATOLOGICOS FAMILIARES: DM 2 ABUELA MATERNO, PARACLINICOS FECHA: 02/12/20 * SIFILIS,		
PRUEBA RÁPIDA TREPONÉMICA: Negativa 03/12/20 * HGB: 15 /HCTO: 43.8, * GLICEMIA: 76, * TOXOPLASMA IgG: No		
Reactiva, * TOXOPLASMA IgM: No Reactiva * ANTICUERPOS ANTI RUBEOLA IgM: NO REACTIVO * HEMOCLASIFICACION: B POS,		
* VIH: No Reactiva, * ANTIGENO SUPERFICIE HEPATITIS B: No Reactiva, * TSH: 1.1 * FFV: vag bacteriana en		
tto metronidazol 500mg cad a 12 hrs por 7 días, * UROCULTIVO: NEG 24 HRS, ECOGRAFIAS: ** 12/12/20 EMB 15 2/7		
SEM .HOY 15 6/7 SEM. ** 1. ¿DURANTE EL ÚLTIMO AÑO, fue golpeada, abofeteada, pateada o lastimada físicamente		



EPS SURA		Remisión : 79-16140102
		Orden : 79-773869200
		Fecha : 2020/12/16 14:43
Identificación	CC 1026304601	
Tipo Atención	EG	Nombre : LAURA DANIELA ROZO GALVIS
De : MEDICO GESTOR RCV - RE		Edad : 21 Años
		IPS Atiende IPS SURA OLAYA
PIEL Y FANERAS : no evaluado		Para : CONSULTA OBSTETRA
=====		
DIAGNOSTICO PROVISIONAL: O235 INFECCIÓN GENITAL EN EL EMBARAZO. Impresión diagnóstica Z17 CONSULTA PARA ASESORIA SOBRE		
EL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA [VIH]. Impresión diagnóstica Z359 SUPERVISIÓN DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO, SIN		
OTRA ESPECIFICACIÓN. Impresión diagnóstica O342 ATENCIÓN MATERNA POR CICATRIZ UTERINA DEBIDA A CIRUGIA PREVIA.		
Impresión diagnóstica		
=====		
MOTIVO: ant cesarea		
=====		
Profesional	DIEGO ALEJANDRO ZULUAGA ALZATE	
CC 80224442	Registro : 80224442	
Señor Usuario recuerde Presentarse 15 minutos antes de la hora en la que fue asignada su cita y llevar todos		
los resultados de las ayudas diagnosticas.		
Imprime : DIEGZUAL	Fecha : 2020/12/16	
IPS : IPS SURA OLAYA		1046014442F201216102638

Diego A Zuluaga



EPS **SURA**

Remisión : 79-16140102
 Orden : 79-773869200
 Fecha : 2020/12/16 14:43

Identificación CC 1028304601 Nombre : LAURA DANIELA ROZO GALVIS Edad : 21 A
 Tipo Atención EG IPS Atiende IPS SURA OLAYA

De : MEDICO GESTOR RCV - RE Para : CONSULTA OBSTETRA

de otra manera?no. 2. ¿DESDE QUE ESTÁ EMBARAZADA, ha sido golpeada, abofeteada, pateada o lastimada físicamente de otra manera?no. 3. ¿DURANTE EL ÚLTIMO AÑO, fue forzada a tener relaciones sexuales?no. 4.-Durante el mes pasado ¿se ha sentido triste, deprimida o sin esperanza con frecuencia?no. -Durante el mes pasado ¿ha permanecido preocupada por tener poco interés o placer para hacer las cosas cotidianas?no. - ¿Intentos de suicidio o ideas suicidas? no tomando micronutrientes: sí, RIESGO SICOSOCIAL:2 puntos ant cesarea y m menor 2500gr 1. riesgo de chagas(conoce el pito, transfusiones antes del 1995, madre o abuela con cardiopatía);no 2. cuagulopatias(epistaxis, petequias, gingivorragia): no 3. riesgo trombotico: bajo tolerando micronutrientes. no sangrado, no amniorrea, no dolor pelvico, no edema en manos y pies, no síntomas de vasoespasmio, no cefalea; no síntomas urinarios, no síntomas vaginales irritativos

=====

SIGNOS VITALES: DESCRIPCION: buen estado general, consciente , alerta. PESO: 86.0Kgs TALLA: 163.0 cms RESPIRACION: 18 /min PULSO: 72/min Ritmico EXAMEN FÍSICO : CABEZA CUELLO OS : no evaluado CARDIORESPIRATORIO : CORAZÓN : AUSCULTACIÓN : OTROS : rscrs no soplos, rscrs sin agregados no signos de dificultad respiratoria.. GASTROINTESTINAL : RECTO/ANO : OTROS : utero suprapublico, bastante paniculo adiposo. GENITOURINARIO : MUJERES : OTROS : bajo consentimiento de la paciente se realiza examen ginecologico;genitales externos normales.. OSTEOMUSCULAR : no evaluado NEUROLÓGICO : REFLEJOS : OTROS : no deficit motor, ni sensitivo.. HEMATOPOYETICO FISICO : no evaluado

